

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO
ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL – MODALIDAD
A DISTANCIA.**

**Tema: Trabajo Final carrera de Posgrado Especialización en Sindicatura
Concursal.**

Autor: C.P Claudia Fabiana Maffei.

Tutor: Dr. Federico Achares di Orio.

Fecha: 04 de septiembre de 2023

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO
ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL**

Tema: Caso N° 8 – “Destilados Rosario SRL s/ quiebra”

Autor: C.P Claudia Fabiana Maffei.

Tutor: Dr. Federico Achares di Orio.

04 de septiembre de 2023.

CASO N° 8

Antecedentes

En fecha 18/7/23 se ha declarado la quiebra de Destilados Rosario SRL, sociedad dedicada a la explotación de una red de locales de venta de bebidas alcohólicas destiladas, a raíz de un pedido de quiebra efectuado por un acreedor, dándose lugar a los autos “Destilados Rosario SRL s/ quiebra” (Expte. 347/23) de trámite ante Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial N° 21, en el cual Ud. ha sido designado síndico.

Primera consigna

En oportunidad de presentarse los pedidos de verificación de créditos, se insinúa el Sr. Héctor Prestadore, quien solicita la verificación de la suma de \$ 5.000.000 con carácter quirografario, sin solicitar verificación de intereses. La causa del crédito es un contrato de mutuo celebrado con la fallida, por la suma de U\$S10.000. En dicho contrato se pactó una tasa de interés compensatorio anual del 5%, e igual tasa de interés moratorio. El contrato, celebrado en fecha 24/12/22, cuenta con firmas certificadas notarialmente, y el pretense acreedor acompaña constancia de transferencia bancaria por la suma indicada en dólares, en la misma fecha de celebración del contrato. Asimismo, el pretense acreedor acompaña escritura de compraventa que da cuenta de que un mes antes de la celebración del mutuo, vendió un inmueble por la suma de U\$S90.000, y el dinero fue depositado en la cuenta desde la cual transfirió los fondos a la fallida. Indica el acreedor que la suma pretendida en pesos surge de tomar el tipo de cambio MEP a la fecha de la sentencia de quiebra. El pedido de verificación recibe la impugnación de la fallida, la que no niega el mutuo, pero si observa que el tipo de cambio no puede ser otro que el que publica el Banco de la Nación Argentina, y por tanto alcanzando este la suma de \$280 por dólar, el crédito debería ser admitido por la suma de \$2.800.000.

Consigna: elabore el informe individual respectivo.

Segunda consigna

También en oportunidad de presentarse los pedidos de verificación, Motonáutica Maremoto SA solicita verificación de crédito, por la suma de \$6.700.000, más intereses (sin indicar tasa), por las siguientes facturas impagas, correspondientes a la venta de 3 motores de lanchas marca OceanDrive: a) factura N° 000456, de fecha 11/11/22, por la suma de \$2.100.000; b) factura N° 000488, de fecha 19/12/22, por la suma de \$2.100.000; c) factura N° 000500, de fecha 26/12/22, por la suma de \$2.500.000. Acompaña facturas y remitos por la entrega de dichos bienes. La fallida no observa el pedido de verificación, pero si lo hace el Sr. Juan Tomador, quien manifiesta ser acreedor de la fallida, y que si bien no se ha presentado a verificar, se encuentra litigando contra la concursada un juicio por daños, que tramita ante un Juzgado distinto del concursal. Motonáutica Maremoto SA, al tomar

conocimiento de la impugnación, presenta a Ud. un escrito indicando que el impugnante, en tanto no se presentó a verificar, carece de toda legitimación para observar el pedido, y por tanto debe verificarse el mismo, pues ni la fallida, ni ningún otro acreedor lo ha cuestionado.

Consigna: elabore el informe individual respectivo.

Tercera consigna

Oportunamente se verificó un crédito a favor del Banco del Préstamo SA, con causa en tres mutuo dinerarios, de fechas 29/7/2018, 12/9/2018 y 19/11/2018, cada uno por la suma de \$500.000, con fecha de mora a los 90 días de celebrados. Efectuadas las labores investigativas del caso, Ud. constata que ninguna de las sumas correspondientes a dichos montos fue ingresada a la sociedad. Los mutuos fueron celebrados por el socio gerente de la sociedad, el que continua en el cargo a la fecha, el cual intimado a dar explicaciones sobre el caso, ninguna respuesta da.

Consignas:

- 1) Considera Ud., que el administrador de la sociedad fallida resulta pasible de alguna acción?; en su caso, ¿de qué acción se trataría?;**
- 2) en caso de que la respuesta fuere positiva, para entablar tal acción, ¿resultaría necesaria la autorización de los acreedores?; en caso de que lo considerare así, ¿qué procedimiento seguiría para obtenerla?; y**
- 3) Atento el tiempo transcurrido, entiende Ud. que podría proceder una defensa de prescripción a plantearse por el administrador demandado?**

Consigna I

INFORME INDIVIDUAL N° 1

“Destilados Rosario SRL s/ quiebra” (Expte. 347/23) que tramita ante el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial N° 21

Acreedor: Sr. Héctor Prestadore

Presentante: Sr. Héctor Prestadore

Domicilio real: No se especifica en el planteo.

Domicilio constituido: No se especifica en el planteo.

Monto solicitado: \$ 5.000.000.- (pesos cinco millones) monto según contrato de mutuo, u\$s 10.000.- (dólares diez mil) al tipo de cambio de \$ 500.- (pesos quinientos) por dólar, tipo de cambio MEP a la fecha de sentencia de quiebra.

Causa: Falta de pago de contrato de mutuo.

Privilegio: no invoca.

Arancel: El petitioner abonó el arancel de \$ 11.250.- (10% del salario mínimo vital y móvil agosto 2023).

Títulos justificativos acompañados: Documento nacional de identidad del Sr. Héctor Prestadore; contrato de mutuo celebrado el 24/12/22 con firmas certificadas; constancia de transferencia bancaria por la suma transferida a la fallida; escritura de venta de un inmueble cuyo monto superior al pactado fue depositado un mes antes de la celebración del contrato de mutuo y en la misma cuenta desde la cual transfirió los fondos a la fallida. Todo en original y dos copias.

Observaciones: Recibe impugnación de la fallida observando el tipo de cambio. Manifiesta que debe ser el tipo de cambio que publica el Banco de la Nación Argentina \$ 280.- por dólar y determinando la suma adeudada en \$ 2.800.000.-

Información obtenida: Solicitud de verificación, documental acompañada por el acreedor, documental comercial de la fallida.

Opinión fundada de la sindicatura: El crédito insinuado se encuentra respaldado por los títulos justificativos acompañados por el acreedor, contrato de mutuo y transferencia bancaria, los que fueron compulsados con la documentación aportada por la fallida.

Marco legal, doctrina y jurisprudencia en la cual me baso para dictaminar:

Conversión de moneda extranjera en la quiebra

En cuanto a la cotización a tomar la Ley de Concursos y Quiebras N° 24522, en adelante "LCQ", en su art.19 establece que en el caso de los concursos preventivos la conversión de deudas en moneda extranjera no es definitiva sino al solo efecto del cómputo de las mayorías y del pasivo, ya que el concursado en su libertad concordataria puede o no pagar estas deudas en la moneda pactada. A su vez, en el art.127 establece que para las quiebras la conversión de deudas en moneda extranjera a moneda de curso legal en la República Argentina a la fecha de declaración de la misma o, a opción del acreedor a la del vencimiento si fuera anterior, es definitiva.

El art.765 del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante "CCCN", establece que *"la obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal."* El art. ut supra mencionado establece que si la cosa (moneda extranjera, como bien fungible) no es entregada en la especie y cantidad pactada, el cumplimiento alternativo solo puede aceptarse de brindarle al acreedor la cantidad de pesos necesaria para hacerse del bien sustituido, es decir entregar un equivalente que permita adquirir por mecanismos lícitos las divisas necesarias para el cumplimiento de la obligación asumida. El art. 772 del CCCN, si bien no explicita el tipo de cambio, menciona que *"el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda"*. Un elemento importante a tener en cuenta es que por la aún vigente Ley 23.928 (Ley de convertibilidad) se impide la actualización de los créditos (arts.7 y 8).

Adolfo A. N. Roullion ¹, manifiesta que en el concurso preventivo el monto resultante en moneda de curso legal servirá para calcular el pasivo y las mayorías, a los efectos del pago habrá de estarse a lo que establezca el acuerdo preventivo. No importa una conversión forzosa y definitiva, a moneda local, de las deudas en moneda extranjera, puesto que es legalmente admisible que en el acuerdo se pacte el pago en su moneda de origen.

¹ **Adolfo A. N. Roullion**, *"Régimen de Concursos y quiebra"* Ley 24.522, 17° edición actualizada y ampliada, año 2015 Ed. Astrea, Pág.244.

En la quiebra la conversión de la moneda extranjera es definitiva, en el proyecto de distribución y para el pago del dividendo, se exige una moneda de quiebra única.

Darío J. Graziabile ², expresa que en materia de obligaciones en moneda extranjera supone tomar el tipo de cambio vigente ese día en el lugar de la quiebra y ese valor a tomar será el oficial y que la conversión en moneda de curso legal en la quiebra es definitiva por tanto el art. 127 de la LCQ, desplaza la previsión del art. 765 del CCCN.

En jurisprudencia los fallos están divididos, por un lado los que establecieron que deberá tomarse la cotización del dólar estadounidense efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), en la fecha del efectivo pago y sin el aditamento contemplado en el art. 35 y sigs. de la ley 27.541., así quedó de manifiesto en “Isern Eduardo Diego c/ Desarrolladora Trinidad S.A. y otro/a s/ daños y perjuicios Incump. contractual (EXC. ESTADO) (80), C. 271.025”, La Plata 02/2022, Excma. Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda ³, interpretando que tomar la cotización del dólar MEP (mercado electrónico de pagos) según el valor de títulos, no constituyen el objeto mismo de la prestación debida, pues el valor de los mismos no depende exclusivamente de las fluctuaciones de la mencionada divisa, sino de otros factores ajenos a la misma, como su cotización en el mercado bursátil.

Una posición intermedia convirtiendo la moneda extranjera al cambio oficial con más el 30% que en el régimen legal actualmente vigente se conoce como “dólar solidario o dólar ahorro” (art. 35, inc. 1 de la Ley 27.541) sin el 35% en concepto de percepción autorizada por la Resolución General AFIP 4815/2020, así lo establecieron los fallos de Cámara: “Potencia S.R.L c/ Autocontrol S.A.C.I.A.F E I. s/ ordinario” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala B, Buenos Aires Juzgado N° 1, Secretaría N° 1 ⁴, “Nucerino, Juan c/Lessiver SRL s/ejecutivo s/incidente de embargo” Cám. Nac. Com.A 11/03/2021

² Darío J. Graziabile, “Derecho concursal en el código civil y comercial” Primera Edición, año 2016. Ed. Erreius S.A. Pág.314.

³ “Isern Eduardo Diego c/ Desarrolladora Trinidad S.A. y otro/a s/ daños y perjuicios Incump.contractual (EXC. ESTADO) (80), C. 271.025”, La Plata 02/2022, Excma. Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda. *“El problema radica en el condicionamiento que posee el moroso para poder efectivizar la regularización en los términos convenidos (es decir, la adquisición de la divisa)..., no encuentra sustento en el texto ni en la finalidad del art. 765 del Cód. Civ. y Com. que no es otra cosa que permitirle al deudor liberarse entregando moneda de curso legal al cambio oficial. Resulta improcedente la pretensión de que la conversión de la deuda contraída en dólares estadounidenses se efectúe según el valor de títulos, cuando estos no constituyen el objeto mismo de la prestación debida.*

⁴ “Potencia S.R.L c/ Autocontrol S.A.C.I.A.F E I. s/ ordinario” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala B, Buenos Aires Juzgado N° 1, Secretaría N° 1 *“ no deben confundirse las operaciones de cambio de monedas, sea al contado o a término (Comunicaciones del BCRA A 3471 y 4285 y concs.), que es la que refleja la cotización oficial, con las alternativas de inversión dolarizadas que se refieren, por ejemplo, a títulos de la deuda pública emitidos en dólares, las que técnicamente no son operaciones de cambio de moneda y que no tienen por objeto fijar paridades cambiarias sino establecer el valor de los bienes (títulos de deuda) que son su objeto*

Jurisdicción Nacional ⁵, con una resolución de esfuerzo compartido entre las partes, y llegar a una recomposición lo más justa posible, que considere las implicancias que para ambas partes tienen las restricciones vigentes en el mercado oficial y las constantes modificaciones del valor de cotización de la moneda extranjera.

La tercer postura, los que manifestaron que debía entregarse la cantidad de pesos necesarios para adquirir dicha cantidad de dólares, según la cotización del dólar MEP al día del pago. Se obtiene mediante la compra de un bono en pesos y su posterior venta en la moneda extranjera al día siguiente. Así lo establecieron fallos como “Larrarte, Ariel Lino – Pequeño Concurso Preventivo, Expte. 9911433” Juzgado en lo Civil, Comercial y Familia de 3° Nominación, Sentencia número: 7. Río Cuarto, 24/02/2022 ⁶, “Vaccarezza, Miguel Ángel c/Ligo, Néstor Horacio s/cobro ejecutivo” Cám. Civ. y Com. Junín 19/10/2021 Buenos Aires ⁷. Como conclusión a lo expuesto, adquirir los dólares al tipo de cambio oficial no es posible, el dólar “ahorro o solidario” está restringido a la suma de u\$s 200 mensuales y con prohibiciones y cupos a la que cada vez menos personas pueden acceder, por ende la cotización del dólar MEP resulta la más acercada a la realidad del mercado cambiario.

Si tal como lo establece el art. 765 del CCCN no se devuelve el dólar billete pactado contractualmente, la única opción es cancelarla mediante el equivalente que permita su sustitución, a efectos de arribar a su valor justo y que verdaderamente represente su equivalente en pesos. Con la cantidad de pesos que estima entregarle el fallido, este acreedor no podrá adquirir en el mercado de cambios la cantidad de dólares de la que es

⁵ “Nucerino, Juan c/Lessiver SRL s/ejecutivo s/incidente de embargo” Cám. Nac. Com.A 11/03/2021 Jurisdicción Nacional “respecto del valor de cotización que pretende la demandada que se aplique al caso -**el tipo de cambio correspondiente al dólar oficial sin la adición del 30% que corresponde al “dólar solidario”**- no puede soslayarse que ante la imposibilidad de conseguir moneda extranjera en el mercado oficial, aquélla no puede cancelar su deuda al tipo de cambio oficial como pretende, por lo que se estima que el caso debe resolverse atendiendo a las especiales circunstancias fácticas que el caso muestra”.

⁶ “Larrarte, Ariel Lino – Pequeño Concurso Preventivo, Expte. 9911433” Juzgado en lo Civil, Comercial y Familia de 3° Nominación, Sentencia número: 7. Río Cuarto, 24/02/2022 juzgar con perspectiva de género una verificación de crédito quirografario en base a los montos adeudados de un convenio de liquidación de la comunidad de ganancias pactado en dólares. En el caso, una mujer había solicitado la verificación de un crédito quirografario en dólares billete en el concurso preventivo de su ex cónyuge. La deuda había sido originada por el incumplimiento por parte del concursado de obligaciones patrimoniales derivadas de la liquidación de la comunidad de ganancias, en el divorcio vincular entre ambos. La jueza Carolina López Selene declaró que la acreencia era admisible y consideró adecuada la cotización del dólar “MEP” (mercado) electrónico de pagos). Para ello, tuvo en cuenta las limitaciones que existen para adquirir moneda extranjera y puntualizó que la conversión de los dólares a la cotización oficial no arrojaba una suma “equivalente” en pesos que satisfaga el interés del acreedor o resulte justa.

⁷ “Vaccarezza, Miguel Ángel c/Ligo, Néstor Horacio s/cobro ejecutivo” Cám. Civ. y Com. Junín 19/10/2021 Buenos Aires. “Se modifica la sentencia que hizo lugar al pedido de ejecución de un pagaré suscrito en dólares, disponiéndose que el ejecutado haga al ejecutante íntegro pago del capital reclamado, pudiendo optar por liberarse de tal obligación mediante la entrega de la cantidad de pesos necesarios para adquirir dicha cantidad de dólares, **según la cotización del dólar MEP al día del pago**. Ello así, al advertirse que en la actualidad se observaba una importante brecha entre el tipo de cambio oficial y el resto de los tipos de cambios legales, lo que ponía en evidencia que la conversión de los dólares a pagar, a la cotización oficial publicada por el Banco de la Nación Argentina, que está completamente alejada del valor real de dicha moneda extranjera, no arrojaba una suma en pesos que satisfaga el interés del accionante, ya que con esa cantidad de pesos no podría adquirir en el mercado de cambios la cantidad de dólares a la que es acreedor

acreedor. En la actualidad, ante un escenario inflacionario sostenido y los extensos plazos de la quiebra, junto con el mantenimiento de la prohibición de la actualización de las deudas, trae aparejada una alejada realidad económica y el patrimonio del acreedor no sólo está disminuido por la quita consecuencia de la insuficiencia de activo o la suspensión de los intereses desde la declaración de quiebra, sino que además tendrá un daño adicional que está dado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por causas que no le son inherentes, entre ellas las políticas cambiarias restrictivas en materia de adquisición en moneda extranjera y el tiempo que demande el proceso para el pago del crédito.

Aplicación del principio de congruencia procesal en el pedido de verificación.

En cuanto a los intereses, tal lo expresa Darío J. Graziabile⁸, el Síndico nunca podrá aconsejar un monto mayor al requerido, por aplicación del principio de congruencia del derecho procesal, ni reconocer al insinuante derechos que no haya reclamado. El síndico carece de la facultad de calcular los intereses no insinuados, aunque la pretensión verificatoria los contenga. Por su parte Raspall – Medici⁹, sostienen que el dictamen del síndico, base de la sentencia de verificación, debe atenderse al principio de congruencia en cuanto a la necesaria conformidad que debe existir entre lo aconsejado y las pretensiones deducidas. Existe la llamada “regla tope”, que el síndico está obligado a respetar, aunque el acreedor se haya equivocado en sus pretensiones o haya omitido solicitar alguno de sus rubros. No se le puede dar más de lo que pide y si el pretense olvidó de pedir los intereses sobre el capital, el síndico no puede calcularlos ni aconsejar su verificación. Los autores mencionados manifiestan que si el acreedor no efectúa el cálculo, no le basta con indicar la tasa utilizada en el contrato, sino que debe solicitarle al síndico expresamente que en la verificación incluya los intereses devengados y que es el funcionario quien debe calcularlos, de lo contrario no hay pretensión.

Conclusión final del dictamen.

Por los motivos expuestos, el monto de capital que aconsejo verificar es de \$ 5.000.000.- (u\$s 10.000 a \$ 500 por dólar) al valor dólar MEP a la fecha de sentencia de quiebra, sin adicionar intereses ya que el Sr. Prestadore no los solicitó en su demanda verificatoria.

⁸ Darío J. Graziabile, “Instituciones de Derecho Concursal”, Tomo II ed. La Ley, 2018. Pág. 621

⁹ Raspall – Medici, “El síndico en la verificación de créditos” ed. Astrea, 2013. Pág.174

El peticionante abonó el arancel de verificación de \$ 11.250.- que debe sumarse al crédito (Art. 32 LCQ).

Por lo expuesto, se aconseja declarar admisible el crédito insinuado por el Sr. Héctor Prestatore con carácter de QUIROGRAFARIO, por la suma de \$ 5.011.250.- (\$ 5.000.000.- en concepto de capital y \$ 11.250.- de arancel).

Claudia F. Maffei

Síndica

Consigna II

INFORME INDIVIDUAL N° 2

“Destilados Rosario SRL s/ quiebra” (Expte. 347/23) que tramita ante el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial N° 21

Acreedor: Motonáutica Maremoto S.A

Presentante: No se especifica en el planteo.

Domicilio real: No se especifica en el planteo.

Domicilio constituido: No se especifica en el planteo.

Monto solicitado: \$ 6.700.000.- más intereses

Causa: Facturas impagas por la venta de 3 motores de lanchas

Privilegio: no invoca

Arancel: El peticionante abonó el arancel de \$ 11.250.- (10% del salario mínimo vital y móvil agosto 2023).

Títulos justificativos acompañados: Factura N° 000456 de fecha 11/11/22 por \$ 2.100.000.-, factura N° 000488, de fecha 19/12/22 por \$ 2.100.000.- y factura N° 000500, de fecha 26/12/22 por \$ 2.500.000.- con sus respectivos remitos.

Observaciones: Observado por el Sr. Juan Tomador.

Información obtenida: Solicitud de verificación, documental acompañada por el acreedor, documentación comercial y libros societarios de la fallida.

Opinión fundada de la sindicatura: El crédito insinuado se encuentra respaldado por los títulos justificativos acompañados por el acreedor, facturas y remitos que fueron compulsados con la documentación aportada por la fallida. Luego de un análisis exhaustivo de los mismos no pude determinar que esos motores hayan sido utilizados para realizar actividades inherentes al giro comercial de la empresa con la consiguiente obtención de beneficios. Además, la fallida no ha aportado documentación que indique lo contrario, como por ejemplo acta de reunión de socios aprobando la compra de los mismos indicando el grado de vinculación con la operatoria de la empresa, su necesidad y conveniencia.

Marco legal, doctrina y jurisprudencia en la cual me baso para dictaminar:

Pedidos de verificación de actos “notoriamente extraños al objeto social”.

Las sociedades tienen la aptitud para realizar actos extraños a su objeto social siempre que no estén prohibidos legalmente. Cuando dichos actos sean notoriamente extraños al objeto social, los mismos no serán imputables a la sociedad. Lo que legalmente se limita es la actuación de los administradores, quienes si van a realizar un acto notoriamente extraño deberían contar con una resolución del órgano de gobierno donde se ratifique el mismo.

La actividad de Destilados Rosario S.R.L. es la explotación de una red de locales de bebidas alcohólicas destiladas. El art. 58 de la ley de Sociedad Comerciales N° 19.550, en adelante “LSC”, establece que: *“El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Los socios al momento de la constitución de la sociedad determinan que actos llevará a cabo el ente, esto es su objeto social. En caso de que el acto sea notoriamente extraño al objeto social, se imputará personalmente a quienes lo suscribieron.”* El crédito en cuestión no puede ingresar al pasivo de la sociedad quebrada, ya que es notoriamente extraño al objeto social, independientemente de la buena o mala fe del co-contratante. Además de ser extraño por ser diferente en cuanto a su contenido, no está acorde al fin societario, estamos frente a un caso donde la actuación de los administradores no contribuyen directa o indirectamente, a la obtención de ganancia para la sociedad. Así lo establecieron fallos de Cámara tales como: *“Szwarcberg Hermanos S.A. s/concurso. Preventivo s/ incidente de revisión”* promovido por

Soto, Claudia Noemí al cdto de Simpa S.A. - 03/09/2009. Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial Sala B ¹⁰, "Instituto Argentino de Neurociencias S.A. - Buenos Aires 05/06/2008 Cámara Nacional de apelaciones en lo comercial Sala B¹¹.

Legitimación para observar e impugnar los créditos.

El Sr. Juan Tomador, se ha presentado a observar el crédito de Motonáutica Maremoto SA sin haber verificado crédito alguno. Las posiciones doctrinarias al respecto están divididas; Raspall – Medici ¹², consideran que debería abrirse también la posibilidad impugnativa a otros acreedores, además de los individualizados por la ley de concursos y quiebras. Sugieren que debe tenérselos como legitimados a otros acreedores que se hubieran insinuado dentro del plazo fijado por el juez -o sea dentro del período tempestivo-, aun cuando no lo hubieran hecho ante el Síndico. En tal sentido se debe incluir a los que optaron por continuar las acciones de conocimiento, y a los acreedores laborales que se insinuaron mediante el procedimiento del pronto pago. La condición será que acrediten ante el Síndico al momento de presentar las observaciones, la existencia del juicio de conocimiento y su pretensión de ingresar a la conclusión del mismo. Consideran que por más que la LCQ no lo establezca expresamente, tampoco existe una prohibición. En la quiebra puede o no abrirse período informativo (arts. 200 y 202 LCQ). En quiebras directas que no provienen del fracaso de un concurso preventivo precedente y se abre período informativo se estaría en igual supuesto que lo expresado para el concurso preventivo en el art. 34. En quiebras indirectas por incumplimiento o nulidad del acuerdo o cuando el Juez entienda que debe abrirse un nuevo período informativo, la ley no establece expresamente que los acreedores ya verificados en el concurso podrán realizar observaciones a los pedidos de verificación de créditos formulados por los acreedores posteriores al concurso,

¹⁰ "Szwarcberg Hermanos S.A. s/concurso. Preventivo s/incidente de revisión". promovido por Soto, Claudia Noemí al cdto de Simpa S.A. - 03/09/2009. Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial Sala B. *"Una acreedora promovió incidente de revisión respecto del crédito insinuado y admitido con relación a otro acreedor que a tales fines presentó dos contratos de mutuo en los cuales la concursada aparecía como codeudora. Rechazado el incidente, la incidentista dedujo apelación. La sentencia de segunda instancia admite el incidente de revisión al concluir que el acto celebrado por la concursada fue notoriamente extraño a su objeto social. De la regla general que en materia de representación sienta el art. 58 de la ley 19.550, a "contrario sensu" se extrae que el ente no quedará obligado cuando el acto sea notoriamente extraño al objeto social, independientemente de la buena o mala fe del tercero o de si la obligación fue contraída en infracción a la organización plural".*

¹¹ "Instituto Argentino de Neurociencias S.A. - Buenos Aires 05/06/2008 Cámara Nacional de apelaciones en lo comercial Sala B. *"La hipoteca otorgada por la sociedad concursada en garantía del pago del precio acordado para la venta de su paquete accionario no puede ser admitido en el pasivo concursal, pues, el otorgamiento del referido gravamen en forma aislada por el presidente del directorio, sin ratificación de la asamblea, constituyó un acto notoriamente extraño al objeto de la sociedad dedicada a la explotación de una clínica para la internación de pacientes, y no supuso para aquélla contraprestación o ingreso alguno, lo que contraría la onerosidad que supone una actividad lucrativa organizada a través de una sociedad comercial."*

¹² Raspall – Medici, "El síndico en la verificación de créditos" ed. Astrea, 2013. Pág.79

los autores ut supra mencionados entienden que según la inteligencia y funcionalidad de la norma ellos también están legitimados para observar.

Por su parte Adolfo A.N. Roullión ¹³, manifiesta que están legitimados para formular observaciones e impugnaciones el fallido y todos quienes hubieran solicitado verificación tempestiva de sus créditos. Según el principio de control multidireccional propio de la concursabilidad, se enfrentan deudor con acreedor y acreedor con los demás aspirantes a la concurrencia.

Darío J. Graziabile ¹⁴, interpreta que los legitimados son los acreedores que se presentaron a verificar, considerando inadmisibles que dicha legitimación la ostenten los acreedores que continuaron sus acciones individuales; ni siquiera si ellas se encontrasen iniciadas dentro del período tempestivo de verificación. No se trata de acreedores concurrentes hasta que no tengan sentencia firme y la presenten a verificar ya que la ley no los iguala a los acreedores tempestivos. Tampoco tienen legitimación los acreedores que iniciaron incidente de verificación tardía porque no participan de la etapa tempestiva de verificación. Postura a la que adhiero ya que este acreedor no se ha presentado a verificar tal como lo establece la LCQ en su art. 200: *...”el deudor y los acreedores que hubieran solicitado verificación de sus créditos”*. No es un acreedor concurrente hasta que adquiera sentencia firme en su juicio por daños y se presente a verificar. El control multidireccional debe hacerse entre acreedores concurrentes, que son aquellos que una vez aprobada la legitimidad de su crédito a través del procedimiento de verificación, se encuentran en condiciones de concurrir al concurso o quiebra.

El peticionante abonó el arancel de verificación de \$ 11.250.- que debe sumarse al crédito (Art. 32 LCQ).

Por lo expuesto, se aconseja declarar inadmisibles el crédito insinuado por Motonáutica Maremoto S.A ya que el crédito se originó por un acto notoriamente extraño al objeto social de Destilados Rosario S.R.L.

Claudia F. Maffei

Síndica

¹³ Adolfo A. N. Roullion, “*Régimen de Concursos y quiebra Ley 24.522*”, 17° edición actualizada y ampliada, 2015 Ed. Astrea, Pág.98.

¹⁴ Darío J. Graziabile, “*Instituciones de Derecho Concursal*” Tomo II Ed. La Ley, 2018.Pág.615.

Consigna III

- a) Si el administrador de la sociedad resulta pasible de una acción y de cuál.

Marco legal y doctrina.

Contra el administrador de la fallida se podría iniciar una acción de responsabilidad social derivada de la falta de ingreso a la sociedad de tres mutuos dinerarios celebrados con el Banco del Préstamo SA. La acción social de responsabilidad es un mecanismo que tienen las sociedades para exigir judicialmente que se repare cualquier daño producido al patrimonio social por la mala actuación de sus administradores. En caso de quiebra la acción la ejerce el síndico (art.278 de la LSC y art.175 de la LCQ). El art.278 de la LSC dispone que en caso de quiebra de la sociedad la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el síndico y en su defecto por los acreedores en forma individual, conforme lo expresa el art.120 de la LCQ. El mismo art. 175 de la LCQ establece que *“el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico. Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el juzgado del concurso. El Síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado”*. En todos los supuestos de quiebra la competencia se desplaza hacia el juez del concurso, hay fuero de atracción y si la sociedad logra la condena de su administrador, el quantum de la reparación ingresará a la quiebra. No hay fuero de atracción en el caso de que la sociedad se halle en un concurso preventivo, es ella quien está legitimada a iniciar la acción contra sus administradores, con el consiguiente ingreso a la misma de la indemnización en el caso que resulte favorable.

Adolfo A. N. Roullión¹⁵ establece que “los presupuestos de ejercicio y de procedencia de estas acciones sociales de responsabilidad, su prescripción, trámite, efectos, consecuencias y alcances del deber de reparar, se rigen por las disposiciones del

¹⁵ Adolfo A. N. Roullion, Régimen de Concursos y quiebra, Ley comentada 17° ed. actualizada y ampliada Ed. Astrea, 2015. Pág.312.

ordenamiento jurídico – positivo societario, aún en caso de quiebra de la sociedad y la promoción de esta acción después de la quiebra corresponde al síndico”.

Si los administradores no dan cumplimiento a sus funciones con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, art.59 LSC, van a responder por su mal desempeño y, por lo tanto, serán pasibles de una demanda de responsabilidad social en los términos de los arts. 278 de la LSC y 175 de la LCQ; siendo ésta una acción distinta a la regulada por el art. 173 de la LCQ (acción concursal de responsabilidad de los administradores), tanto en su causa fuente como en su extensión. La responsabilidad de los administradores integrantes de los órganos de contralor y liquidadores se funda en su mal desempeño, se castiga a los administradores desleales que no actúen en interés de la sociedad; a los que obren con dolo; abuso de facultades o culpa grave; y a los que violen la ley, el estatuto o el reglamento y, como consecuencia de ello, causen daño, siendo el factor de atribución amplio.

El Art.275 de la LSC establece que: *“La responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad, se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento o si no media oposición del cinco por ciento (5 %) del capital social, por lo menos. La extinción es ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal”*. Estas responsabilidades pueden ser objeto de una aprobación por la asamblea, pero ante una quiebra pierden eficacia. Las responsabilidades aprobadas o renunciadas estando in bonis la sociedad, renacen ante la quiebra.

Otra de las acciones que le podría caber es la acción concursal de responsabilidad de representantes, establecida en el art.173 de la LCQ: *“Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados”*. El legitimado para iniciarla contra los representantes de la sociedad fallida, gerente de SRL, director de SA, etc. es el síndico. Para que pueda iniciarla necesitará contar con la previa autorización de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible, con fundamento en que si se pierde será con costas con rango preferente, con menos monto a distribuir en la liquidación final (gastos de conservación y justicia art. 240 LCQ), El factor de atribución, es decir lo que tiene que probar el síndico, es el dolo, “intención de dañar”, siendo esta una probanza difícil de concretar. El daño debe guardar relación de causalidad con la insolvencia de la fallida, es decir que el activo falencial sea insuficiente para cubrir el pasivo.

Ambas acciones, la concursal y la social de responsabilidad de representantes, son de recomposición patrimonial y deben ser iniciadas por el síndico en el caso de quiebras liquidativas con falta de activo suficiente para satisfacer el pasivo.

Opinión

Si bien las acciones de responsabilidad societaria y la concursal tienen los mismos presupuestos y pueden ser acumuladas, difieren en cuanto al factor de atribución y su regulación. La acción societaria no requiere dolo, sino mal desempeño del cargo del administrador, culpa, inobservancia a las normas legales y estatutarias, etc., tiende a la reparación de daños causados a la sociedad con independencia de la insolvencia. Para iniciarla además, no es condición que haya sido iniciada la quiebra, sino que puede ser declarada después. La acción concursal se podría iniciar siempre y cuando la sociedad tenga declarada la quiebra.

Es mi opinión iniciar la acción de responsabilidad social de representantes. El factor de atribución societario es más amplio que para ejercer la acción concursal de responsabilidad, con muchas más probabilidades que funcione de aquel dolo que se le exige al Síndico que tiene que acreditar en la acción del art. 173 de la LCQ, quedando comprendidos los administradores societarios, a quienes se sanciona por los daños que causen a la sociedad fallida con su actuar doloso, siempre y cuando los actos tengan relación con la insolvencia.

Cuando se sanciona la ley concursal N° 19.551, sin modificaciones aún en este tema, se advierten dos problemas: uno es el factor de atribución que es el dolo, "intención de dañar", muy difícil de probar y el segundo es la autorización previa de los acreedores para que el síndico pueda iniciar esta acción.

2) Autorización de los acreedores y procedimiento

Marco legal, doctrina y jurisprudencia

Con el inicio de una demanda de responsabilidad societaria, se advierten diferentes posturas en doctrina y jurisprudencia sobre el régimen de autorización de los acreedores para que el síndico inicie la acción. Una primera posición doctrinaria advierte que el régimen de autorización pautado por el art.119 de la LCQ, para la acción revocatoria concursal, y el art. 174 de la misma ley, para la acción de responsabilidad concursal, es también aplicable a la acción societaria reglada en el art. 175 por remisión que efectúa el art. 176 en su párrafo

final. Así lo puntualiza Rivera Julio C.¹⁶, quien además dice que para que el juez lo otorgue debe convocar a una asamblea de acreedores o exigir su conformidad por escrito exteriorizada con firma certificada. También aclara que se excluye del cómputo al acreedor que pudiera ser demandado por vía de esta acción. Vítolo, D. R.¹⁷ también ha defendido la necesidad de autorización previa de los acreedores para el ejercicio de estas acciones de responsabilidad. También en esta línea de pensamiento están Roitman, Horacio¹⁸ y Rouillon, Adolfo A. N.¹⁹.

En Jurisprudencia el fallo “Banco Federal Argentino s/quiebra c/Cristensen, Jorge - acción de responsabilidad” - CNCom. - Sala ...”*es procedente la decisión del inferior que impuso la sindicatura requerir la autorización de los acreedores prevista por el art.119 de la ley concursal para habilitar la promoción de la acción social de responsabilidad atento a la remisión del artículo 176, pues pese al giro lexicográfico sería incongruente con el objetivo de la reforma legal prescindir de esa exigencia. Por ello, es que la remisión genérica del artículos 176 al 119 en la que se considera ‘pertinente’ no puede excluir el requisito de aprobación de la mayoría de los acreedores”.*

Una posición intermedia la tiene Truffat Daniel , que sostiene que si el síndico quiere promover la acción social de responsabilidad debe recabar la autorización del art.119, en cambio si continúa una acción ya iniciada por la propia quebrada, “hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren”, no necesita la autorización porque el tema quedaría sujeto a las previsiones del art.182 último párrafo de la LCQ, y el potencial riesgo de costas ya está incorporado en la demanda existente.

Los que se pronuncian por la inexigibilidad de la autorización, se encuentran Maffia, Osvaldo, BBergel y Paolantonio, Rubinzal-Culzoni y Ribichini, Guillermo²⁰, quienes explican que el art. 182 LCQ sienta el principio general en la materia cuando establece en cabeza del síndico el deber de “*iniciar los juicios necesarios... para la defensa de los intereses del concurso*”, estableciendo expresamente el párrafo segundo que “*para todos los actos mencionados no necesita autorización especial*”.

¹⁶ Rivera, Julio C. “Derecho Concursal” 2006.

¹⁷ Vítolo, D. R.: “Comentarios a la ley de concursos y quiebras” - Nº 24522 – pág.272

¹⁸ Roitman, Horacio, “Autorización para el ejercicio de las acciones revocatorias y de responsabilidad de terceros en la nueva ley de quiebras” - JA - T. 1996-III – pág.947

¹⁹ Rouillon, Adolfo A. N. “Régimen de concursos y quiebras” - Astrea – 2006.- pág.287

²⁰ Maffia, Osvaldo: “Aspectos de la nueva ley de concursos: responso para la ineficacia concursal” - LL - T. 1996-B - pág. 962; Bergel y Paolantonio: “Concurso en caso de agrupamiento” - Rubinzal-Culzoni - Revista de Derecho Privado y Comunitario - Nº 10 - Concursos y Quiebras - 1996 - pág. 221; Rubín, Miguel: “Legitimación de los acreedores para autorizar al síndico a promover demandas de responsabilidad” - LL - T. 1997-F - 1005; Junyent Bas, Francisco: “Responsabilidad de administradores y terceros en la quiebra” - Rubinzal-Culzoni - 2001 - pág. 78 Ribichini, Guillermo: “Acción revocatoria concursal” - LL - 1999 - pág. 102

La remisión que efectúa el art.176 de la LCQ en forma genérica a los art. 119 y 120. *..“en lo pertinente”, “no puede extenderse analógicamente al sistema de autorización que violenta el principio general y que por tratarse de un régimen excepcional merece una interpretación estricta”, así lo establece Francisco Junyent Bas, en Nota al fallo “Genteamar SA s/ quiebra c/ Gentile, Juan Carlos y otros s/ ordinario” Cámara Nac. Com. Sala A - 04/09/2012.El art. 174 de la LCQ expresamente prevé dicho requisito para las acciones de responsabilidad concursal del art. 173 de la LCQ y, por lo tanto, si la intención del legislador hubiera sido también contemplar la exigencia en relación a la acción societaria del art. 175, lo habría especificado y no hubiera hecho falta remitirse al art.176 de la LCQ en forma genérica.*

En jurisprudencia el fallo “Explotación forestal la Merced – quiebra – c/ Cardinale, Pablo Antonio A. y O. s/ acción social de responsabilidad” (expte. N° 466/13) agosto de 2015 Sala Segunda de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Rosario, ha resuelto: *“Un recurso de apelación interpuesto contra un fallo n° 1743 de junio de 2013 Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial de la Novena nominación de Rosario, donde la Sindicatura demandó a los administradores de la fallida por la responsabilidad social derivada de la falta de contabilidad ante el activo insuficiente para cubrir el pasivo falencial. Los demandados negaron tal responsabilidad y alegaron la prescripción de la acción intentada. Se hizo a lugar a la demanda de responsabilidad articulada por la sindicatura de la quiebra y se condenó a los administradores a abonar a la actora la suma de dinero. Basó su pronunciamiento en la legitimación del síndico para iniciar la presente acción sin autorización previa de los acreedores en virtud de que la LCQ no es clara en torno a este requisito y la doctrina especializada no es uniforme respecto de la interpretación normativa. Además prevalece la opinión de que el plazo de prescripción de la acción es el previsto en el art.848 inc. 1 del código de Comercio, el cual debe computarse desde la declaración de quiebra”.*

No es el caso de la acción concursal de responsabilidad ya que la LCQ en su art. 174 determina que resulta necesaria la autorización de la mayoría simple de los acreedores quirografarios verificados y admitidos, para iniciarla por parte del síndico. El fundamento es que sean los propios acreedores quienes decidan si debe la quiebra correr el riesgo de un resultado adverso con costas del art. 240 LCQ (con rango preferente de cobro) gastos de conservación y justicia, ya que disminuiría el monto de activo a distribuir. El síndico deberá notificar a los acreedores verificados y admisibles quirografarios por un medio fehaciente y con garantía de que han tomado conocimiento, que deberán manifestar de forma expresa y positiva la autorización para el inicio de la demanda. Pueden ser edictos, con un plazo

otorgado desde la última publicación, una audiencia o un plazo en el expediente mediante una resolución a notificar ministerio legis, (en los días que establezca la secretaría del Juzgado para la revisión de los expedientes), una asamblea de acreedores convocada por el juez del concurso o bien mediante conformidad por escrito con firma certificada. La LCQ no establece un procedimiento para obtener esta autorización. El silencio no es manifestación de voluntad. En el caso de que no se logre la autorización por la mayoría del capital quirografario verificado y declarado admisible, el Síndico no podrá iniciar la acción. Quedará reservado al acreedor interesado, iniciarla si es que cuenta con el dinero para hacer frente a las costas del juicio, sin perjuicio de que el juez concursal le pueda ordenar caución para afianzar los eventuales gastos.

Opinión

Dado que lo que voy a iniciar es la acción social de responsabilidad, no necesito autorización previa de la mayoría simple de los acreedores quirografarios verificados y admitidos. Las únicas acciones reguladas en la sección III de la LCQ es la responsabilidad concursal de representantes y terceros en los art.173 y 174 de la LCQ y la acción social de responsabilidad se encuentra regulada en la Ley de Sociedades Comerciales, que en el caso de que la sociedad se encuentre in bonis la iniciaría contra sus administradores, pero cuando a la misma se la declare en quiebra ha de ser ejercida por el síndico (o por cualquier acreedor ante su inacción), motivo por el cual no le resultan aplicables las exigencias de la LCQ.

3) Prescripción

Marco legal y doctrina

Si hubiese optado por la acción concursal de responsabilidad del art.173 de la LCQ la prescripción para interponer la misma es de 2 años contados desde la fecha de sentencia de quiebra, según lo establece la misma en su art.174. Para que comience a correr el plazo de prescripción no tiene que encontrarse firme la sentencia, puede haberse interpuesto un recurso contra la misma. Esta exigencia pone al síndico en la situación de iniciar la acción para evitar la prescripción de la misma y que luego de tramitarla se torne inconcreta, al admitirse por ejemplo la conversión de quiebra en concurso preventivo o el recurso de reposición o de apelación favorables al fallido interpuesto contra la sentencia de quiebra directa o indirectas respectivamente. La acción concursal de responsabilidad queda sin efecto al desaparecer la quiebra. La Ley 19.551 establecía que el plazo de prescripción

comenzaba a computarse desde que la sentencia de quiebra se encontrare firme, una mejor postura para síndico a la hora de decidir iniciarla.

Otro problema se presenta cuando no se encuentra fijada por resolución judicial la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, dado que es el presupuesto para el inicio de esta acción. El art.174 de la LCQ establece: *"la responsabilidad se extiende a los actos practicados hasta un año antes de la fecha inicial del estado de cesación de pagos"*. Al respecto existen 2 opiniones doctrinarias. Algunos ²¹ sostienen que aun cuando no exista fecha de inicio de estado de cesación de pagos deberá iniciarse la acción, ateniéndose a la literalidad de la norma ya que en el art.174 refiere a dos años desde la sentencia de quiebra. Otros ²² opinan que la falta de resolución firme de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos es causal de dificultad o imposibilidad que impide el ejercicio temporal de esta acción, los jueces por aplicación del art.3980 del CCCN determinan que, deben liberar al síndico como a los acreedores de la prescripción cumplida durante este impedimento, si después de la cesación de pagos, hubieran iniciado la acción antes de cumplido el término de 3 meses.

Por otro lado la instancia perime a los 6 meses según lo establece el art.174 de la LCQ, que a diferencia de la antigua Ley de Concursos N° 19.551 las acciones promovidas por el síndico no perimían. Un obstáculo más, ya que si bien el instituto de la perención tiene por finalidad evitar la prolongación indefinida de los procesos, en este caso si se hubiera interpuesto un recurso contra la sentencia de quiebra y a su vez el síndico hubiera iniciado una acción concursal de responsabilidad, no va a poder esperar más allá de 6 meses para proseguirla, sin poder contar probablemente a esas alturas con el resultado del recurso interpuesto.

En cambio en la acción social de responsabilidad, la LSC carece de disposiciones específicas sobre prescripción. Antes de la sanción del nuevo CCCN, el art.848 del Código de Comercio establecía una prescripción de las acciones derivadas del contrato social y las operaciones sociales de tres años, aplicable a todos los tipos societarios, a contar desde que el administrador imputado cometía el acto en violación a la ley, el estatuto o reglamento, o desde que se produjeron los daños con dolo, abuso de facultades o culpa grave. Por otro

²¹ RIVERA, J., op. cit., págs 328 y 329; ESTÉVEZ, J., op. cit., pág. 1232

²² ALEGRIA, Héctor, "Prescripción de acciones de responsabilidad contra los directores de sociedades anónimas", en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Santa Fe, Ed.. Rubinzal Culzoni, Nro. 22 "Prescripción liberatoria", 2000, pág. 263; MORO, Carlos Emilio, "Responsabilidad de directivos de la empresa frente a su quiebra", ponencia presentada al II Congreso Iberoamericano de Insolvencia y IV Congreso Nacional de Derecho Concursal, 12, 13 y 14 de octubre de 2000, La Cumbre, Córdoba.

lado el art.846 del mismo Código, imponía un plazo de diez años de prescripción para la imputación de responsabilidad contractual, alegando que el síndico (en carácter de pretensor) era un tercero en relación a la sociedad y actuaba en representación de la masa de acreedores y el art.4037 del viejo Código Civil un plazo de prescripción de dos años para las acciones civiles de responsabilidad extracontractual, diciendo de que como tenían estas acciones carácter resarcitorio, podían ser ejercidas por fuera del contrato social , o sea extracontractuales.

El nuevo CCCN vino a unificar los plazos de prescripción de la acción societaria e indistintamente de si el origen de la responsabilidad imputada a los administradores es contractual o extracontractual.

El plazo de prescripción en esta acción societaria comienza a contarse desde la resolución de la asamblea que determinó la responsabilidad del administrador ²³. Pero en caso de quiebra de la sociedad si se decreta en fecha posterior a los tres años establecidos para interponer la demanda, entonces el plazo habría prescrito. El CCCN en su art.2543 establece que: *“El curso de la prescripción se suspende:....d) entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio del cargo”*. Esto implica que la prescripción de la acción social de responsabilidad se suspende mientras los posibles demandados continúen desarrollando sus funciones de administración. Por lo tanto el síndico en la quiebra cuando se encuentra en condiciones de ejercer la acción, ésta no se halla prescrita. El plazo de prescripción corre desde que los administradores cesaron en sus cargos.

Opinión

En la acción concursal de responsabilidad el plazo de prescripción es más corto (dos años) que en la acción de responsabilidad societaria (tres años), además de los dos problemas planteados en cuando a la falta de fijación por resolución judicial de la fecha inicial del estado de cesación de pagos y si no se encontrare firme la sentencia de quiebra por la interposición de algún recurso.

²³ **Art.276 LSC:**“ La acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad previa resolución de la asamblea de accionistas. Puede ser adoptada aunque no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de asunto incluido en este. La resolución producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo. Esta acción también podrá ser ejercida por los accionistas que hubieren efectuado la oposición prevista en el art. 275”.

Si bien se podría pensar que el síndico no podría iniciar la acción social porque podría estar prescripta al momento de la quiebra, ya que comienza a correr el plazo desde que es conocida la conducta dañosa y la asamblea resuelve comenzarla, el nuevo CCCN lo resolvió con el art.2543, inciso d.

Ante el inicio de una acción social de responsabilidad, el administrador demandado no puede plantear una defensa de prescripción, porque continúa en su cargo a la fecha de sentencia de quiebra y el art.2543 del CCCN establece que se suspende el plazo de prescripción de tres años mientras continúan en el ejercicio del cargo.
